

	Pesetas kilogramo
5. En envases de contenido neto superior a cinco kilogramos	16
C) Para los aceites crudos de orujo de aceituna en cualquier tipo de envases	10
D) Para los aceites refinados de orujo de aceituna en cualquier tipo de envases	6

Estos derechos tendrán validez hasta que se modifiquen por Orden de este Departamento.

2.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de abril de 1974.

FERNÁNDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

7328

CIRCULAR número 1 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se dictan normas para la comercialización de productos avícolas en la campaña 1974-75.

FUNDAMENTO

El Decreto de la Presidencia del Gobierno 578/1974, de 7 de marzo («Boletín Oficial del Estado» número 61), por el que se regulan determinados aspectos del comercio y circulación de productos avícolas para la campaña 1974-75, dispone en sus artículos 22 y 40 que los márgenes comerciales máximos que podrán aplicarse en el comercio de huevos y pollos, respectivamente, serán determinados por la Comisaría de Abastecimientos y Transportes.

Igualmente, en las disposiciones finales se faculta al Ministerio de Comercio, por sí o a través de la Comisaría de Abastecimientos y Transportes en la esfera de su competencia, para dictar las disposiciones complementarias y adoptar los acuerdos necesarios para su desarrollo.

En su virtud, y haciendo uso de las facultades que se conceden a este Organismo y de las atribuciones que le están conferidas por Ley de 24 de junio de 1941, esta Comisaría General ha tenido a bien disponer:

CAPÍTULO I

HUEVOS

Artículo 1.º El margen máximo que podrán aplicar los detallistas en la venta de huevos frescos o refrigerados, a granel o estuchados, será el 12 por 100, más un 2 por 100 en concepto de roturas, mermas y envasado, sobre los de adquisición en Mercado Central, Centros de distribución, Cooperativas o mayoristas, incrementados hasta 0,50 pesetas/docena por gastos de carga, descarga y transporte a su establecimiento.

En el supuesto de que el precio resultante por la aplicación del 14 por 100 no coincidiese con unidades de peseta se redondeará a la fracción de 0,50 pesetas más próxima, por exceso o por defecto.

CAPÍTULO II

Carne de pollo

Art. 2.º El margen máximo que podrán aplicar los detallistas en la venta de los pollos frescos o refrigerados, enteros, mitades o en cuartos, así como en las canales congeladas, será el 12 por 100, más un 2 por 100 en concepto de mermas por oreo y depreciación de calidad sobre el coste a que resulte la mercancía puesta en su establecimiento, viniendo obligados a expendirla en perfectas condiciones de consumo.

En el supuesto de que el precio resultante por la aplicación del 14 por 100 no coincidiese con unidades de peseta se redondeará a la fracción de 0,50 pesetas más próxima, por exceso o por defecto.

Cuando las ventas se realicen por el sistema de troceado, con separación de las piezas nobles de las de baja calidad, seguirán el sistema de libertad de márgenes.

Esta Circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de marzo de 1974.—El Director general de Comercio Alimentario, Comisario general, Félix Pareja Muñoz.

Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros de Comercio, Agricultura y Gobernación.

Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

7329

ORDEN de 6 de marzo de 1974 por la que se regula la actividad de la Junta de Publicidad de «Radiotelevisión Española».

Ilustrísimo señor:

La actividad publicitaria de carácter voluntario emitida por las redes de radiodifusión sonora y de televisión explotadas por el Estado ha sido regulada por diversas disposiciones, y entre ellas por las Ordenes comunicadas de 19 de julio de 1954 y 5 de diciembre de 1956 y Ordenes ministeriales de 22 de abril de 1957, 1 de marzo de 1961, 13 de febrero de 1964 y 13 de marzo del mismo año.

Sin embargo, el desarrollo experimentado por la actividad publicitaria en general y por las redes de radiodifusión y televisión explotadas por el Estado, así como el respaldo jurídico que a aquella actividad confirió la promulgación de la Ley 61/1964, de 11 de junio, por la que se aprobó el Estatuto de la Publicidad, y a estas redes por su integración en el Servicio Público Centralizado denominado «Radiotelevisión Española», según dispuso el Decreto 2509/1973, de 11 de octubre, aconsejan y hacen necesario revisar y actualizar las normas que regulan las funciones y composición del Órgano colegiado que, sin menoscabo de las competencias de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión, es el encargado de estudiar, proponer y, en su caso, aprobar las condiciones generales y las tarifas de la explotación publicitaria, así como de la resolución de cuantas cuestiones suscite tal explotación.

En virtud de cuanto antecede he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La Junta de Publicidad de «Radiotelevisión Española», con las funciones y composición que le atribuye la presente Orden, actuará en Pleno y en Comisión.

Art. 2.º Son funciones del Pleno:

a) Aprobar las condiciones generales a las que haya de adecuarse la explotación publicitaria de las redes de radiodifusión y televisión del Estado.

b) Aprobar las tarifas aplicables por la difusión de la publicidad en dichas redes, así como sus posibles modificaciones.

c) Interpretar las cuestiones que se derivan de la aplicación de las condiciones generales de explotación publicitaria.

d) Resolver las reclamaciones formuladas por agencias y anunciantes.

e) Aprobar las modalidades de expresión publicitaria propuestas por la Comisión.

D Y, en general, conocer cuantos asuntos se relacionen con los aspectos económicos contractuales y técnicos de la actividad publicitaria de «Radiotelevisión Española» y de cualquier otra red de difusión de sonidos y de imágenes que pudiera explotar el Estado.

Art. 3.º La Junta de Publicidad de RTVE estará constituida por los siguientes miembros:

Presidente: Ministro.

Vicepresidente primero: Subsecretario.